

LA MEDIACIÓN EN LA CASACIÓN CIVIL ¹

Por

SONIA CANO FERNÁNDEZ
Profesora Lectora de Derecho Procesal
Facultad de Derecho
Universidad de Barcelona

socano@ub.edu

Revista General de Derecho Procesal 60 (2023)

RESUMEN: Hace ya mucho tiempo que la ciudadanía no confía en el sistema judicial. La litigiosidad ha aumentado y la duración de los procedimientos se alarga. El sistema está colapsado y no está preparado para la ingente cantidad de asuntos que le llegan. A la vista del panorama existente, diversos autores apuestan por la introducción de métodos complementarios que permitan resolver los conflictos y que, a su vez, sirvan de válvula de escape para la descongestión del sistema judicial. En Francia, el legislador ha introducido la mediación en la primera y segunda instancia, así como en el recurso de casación civil. Es por ello que, a la vista de la situación descrita, el presente trabajo pretende analizar la previsión de la mediación en la casación civil francesa, para, posteriormente, reflexionar sobre la viabilidad de la mediación en la casación española, teniendo en cuenta la complejidad del recurso, los costes del mismo y el perfil del mediador que podría llevarla a cabo.

PALABRAS CLAVE: medios alternativos de resolución de conflictos, recursos, mediación, eficiencia.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La mediación en el recurso de casación francés. 3. La mediación en el recurso de casación civil español. 3.1. La complejidad del recurso de casación. 3.2. Los retrasos y costes del recurso de casación. 3.3. Perfil del mediador. 4. La viabilidad de la mediación en el recurso de casación civil. 5. Bibliografía.

MEDIATION IN THE CIVIL CASSATION

ABSTRACT: Spanish citizens do not trust in the judicial system. Litigation has increased and the duration of the proceedings is lengthening. The system is collapsed and is not prepared for the huge amount of cases that come to it. In view of the current situation, several authors are calling for the introduction of complementary methods to resolve disputes and, at the same time, serve as an escape valve to decongest the judicial system. In France, the legislator has introduced mediation in the first and second instance, as well as in the civil cassation. This is why, in view of the situation described, this paper analyzes the mediation in the French civil cassation, in order to subsequently reflect on the viability of mediation in the Spanish cassation, considering the complexity of the cassation, its costs and the profile of the mediator who could carry it out.

¹ El presente estudio ha sido desarrollado en el marco del proyecto de investigación titulado: "Nuevos retos tecnológicos del derecho probatorio" (2021-2024) a cargo del Ministerio de Ciencia e Innovación y con número de referencia: PID2020-115304GB-C21.

KEYWORDS: alternative dispute solutions, mediation, efficiency.

SUMMARY: 1. Introduction. 2. Mediation in the Civil French cassation. 3. Mediation in the Spanish civil cassation. 3.1. The complexity of the cassation. 3.2. The delays and costs of the cassation. 3.3. Mediator's profile. 4. The viability of mediation in the Spanish civil cassation. 5. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

El sistema de Justicia en España, como señaló la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia², adolece “desde hace décadas de insuficiencias estructurales”³. Como bien reconoce dicho Proyecto, ello es debido, en primer lugar, a la falta de recursos humanos, materiales y estructurales⁴. Sin embargo, no puede únicamente considerarse dicho elemento como el causante de todos los males que padece la justicia, sino que sería necesario, más allá de nuevas reformas de determinadas leyes procesales, incidir de forma más eficaz en la gestión de los recursos existentes⁵ para dar una solución adecuada a los problemas que se van planteando.

La ciudadanía hace ya mucho tiempo que no confía en una justicia que llega tarde, cuando llega⁶. Además, no hay que olvidar que en todo proceso judicial hay una parte que ve satisfechas sus pretensiones y con frecuencia otra que, por el contrario, no recibe lo que espera, perdiendo ésta última también la confianza en el sistema. La litigiosidad

² De fecha 22 de abril de 2022.

³ Apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

⁴ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 21, señala que “los datos estadísticos revelan que después de 1989 la litigiosidad civil en España se multiplicó por cuatro y no bajó de los 500.000 procesos de media. Este aumento exponencial de los procesos ante los tribunales de justicia no recibe una respuesta correlativa a través del aumento de la plantilla de jueces y magistrados, ni del incremento de la planta de juzgados y tribunales, lo que desemboca en un crecimiento de procesos pendientes de resolución con los inherentes retrasos en obtener una sentencia firme y, en consecuencia, en una tasa de morosidad judicial elevada.” En el mismo sentido, en cuanto a la falta de medios materiales, se refiere FIGUERUELO BURRIEZA, A., *Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva*, Introducción al Derecho del Arbitraje y Mediación, VELARDE ARAMAYO, M^a Silvia (coord.), Ratio Legis, Salamanca, 2006, p. 309.

⁵ En este sentido también se pronuncia RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, Atelier, Barcelona, 2019, p. 29 y 30 y CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 61.

⁶ En el mismo sentido, CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 59.

ha aumentado considerablemente⁷ y la duración de los procedimientos se alarga⁸. El sistema está colapsado⁹ y no está preparado para la ingente cantidad de asuntos que le llegan¹⁰. Debe recordarse en este momento que venimos de una gran crisis sanitaria que ha calado también en otros sectores como el económico, social o empresarial, con el consiguiente aumento de la conflictividad. La triste realidad es que el sistema judicial se ha deshumanizado y burocratizado inútilmente¹¹.

Así pues, la lentitud, el excesivo formalismo, la complejidad de los procesos judiciales¹² y la inadaptación de las leyes a la realidad social, son motivos que fundamentan la desconfianza acabada de indicar de la sociedad en la justicia. A la vista del panorama existente, diversos autores¹³ apuestan por la introducción de métodos complementarios que permitan resolver los conflictos y que, a su vez, sirvan de válvula de escape para la descongestión del sistema judicial. No se resolverán con ello todos los males, ni mucho menos, pero sí que se podrían paliar al menos. En todo caso, la vigente normativa en materia de medios de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción no ha sido suficiente para su habitual y normal incorporación en el sistema¹⁴.

⁷ En el mismo sentido, CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 56.

⁸ De hecho, PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *El proceso y sus alternativas*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 27, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 20, afirma que “en los últimos quince años se ha recrudecido y extendido a los más diversos ámbitos una generalizada censura a la justicia, denunciadora de su incapacidad para tutelar eficazmente los derechos e intereses legítimos”.

⁹ También se pronuncia en el mismo sentido TORRE SUSTAETA, M^a Victoria, *La mediación obligatoria: redefiniendo los métodos alternativos de resolución de conflictos*, Diario La Ley, nº 9853, de 19 de mayo de 2021, p. 2.

¹⁰ Véase la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y tribunales en el año 2017, aprobada el 24 de julio de 2018 por el Pleno.

¹¹ Asimismo, TORRE SUSTAETA, M^a Victoria, *La mediación obligatoria: redefiniendo los métodos alternativos de resolución de conflictos*, Diario La Ley, nº 9853, de 19 de mayo de 2021, p. 2.

¹² En el mismo sentido, MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 21, CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 56.

¹³ En este sentido se pronuncian, entre otros, LÓPEZ YAGÜES, Verónica, *Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un Sistema integrado de Justicia Civil*, Práctica de Tribunales, nº137, marzo-abril, 2019, p. 2, CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 59 y MARTÍN DIZ, Fernando, *La mediación, sistema complementario de la Administración de Justicia*, Madrid, 2010, p. 32.

¹⁴ En el mismo sentido se pronuncia el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 26 y 27 cuando expone, para el caso francés, la falta de sensibilidad y formación existente en mediación.

Hay que tener en cuenta también que la parte expositiva de la Decisión de Ejecución del Consejo¹⁵ señala que, antes del 31 de diciembre de 2022, debía haberse aprobado una ley de eficiencia procesal para acortar la duración de los procedimientos en todas las jurisdicciones, respetando al mismo tiempo las garantías procesales de los ciudadanos, así como para la implementación de medios alternativos de resolución de controversias.

Y es en este último aspecto en el que precisamente se quiere centrar el presente trabajo, a la vista de que se observa también, desde hace algún tiempo, en los ordenamientos de los países de nuestro entorno, la creciente implantación de medios alternativos de resolución de controversias, no sólo antes y al margen del proceso judicial, sino también dentro de los mismos y en todas las instancias procesales¹⁶. Nuestro legislador parece intentar introducir métodos alternativos de resolución de conflictos en casi todos los grados de jurisdicción del proceso civil. Y digo casi todos, a la vista de que parece haber dejado al margen el recurso de casación.

Al respecto, cabe mencionar la novedosa medida adoptada en Francia consistente en la instauración de la mediación en el recurso de casación civil¹⁷. Se busca descongestionar el colapso del alto tribunal para intentar reducir los numerosísimos asuntos que recibe. Y es que la judicialización de los conflictos se ha extendido hace tiempo hasta el último grado de jurisdicción¹⁸ y ello revierte en un mal funcionamiento de la administración de justicia.

Como señaló la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley¹⁹ de medidas de eficiencia, la litigiosidad no cesa, y si en 2013 se registraron 2.929 recursos extraordinarios ante el alto Tribunal, en 2020 se llegó a 7.122, lo que implica un incremento del 143% en la carga de trabajo. Los datos cerrados a 30 de septiembre de 2021 eran de 9.145 recursos extraordinarios, es decir, un aumento del 212%. En los últimos años el porcentaje de recursos que se admiten están entre el 18% y 19% del total, dedicándose gran parte de los medios personales y económicos a un 81-82% de recursos que acaban siendo inadmitidos y que impiden poder realizar las funciones encomendadas al Tribunal Supremo como debiera.

¹⁵ Decisión de Ejecución del Consejo de 16 de junio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

¹⁶ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 20.

¹⁷ A pesar de haberse ya implementado la misma en el resto de instancias procesales, el legislador francés es sensible, entre otros, a la duración de los procesos judiciales y quizá, por ello, adopta este medio alternativo a la justicia para solventar conflictos y así intenta evitar, entre otros, que la resolución de los mismos por los tribunales de justicia pueda eternizarse en el tiempo.

¹⁸ CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 57.

¹⁹ Apartado VI de la Exposición de Motivos de la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Es por ello que, además de otras reformas urgentes a desarrollar con respecto al recurso de casación, puede al menos reflexionarse acerca de la posibilidad de instaurar la mediación en dicha sede para intentar propiciar que las partes puedan llegar a un acuerdo y queden satisfechas sin tener que esperar a que el alto tribunal dé la solución al asunto que se le encomienda.

En consecuencia, resulta conveniente realizar un estudio de la mediación introducida por el legislador francés en el recurso de casación civil para, posteriormente, llevar a cabo una reflexión sobre la viabilidad de la mediación en la casación española, teniendo en cuenta la complejidad del recurso, los costes del mismo y el perfil del mediador que podría llevarla a cabo.

2. LA MEDIACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS

El legislador francés ha incorporado expresamente la mediación en el recurso de casación civil a través del Decreto 2022-245, de 25 de febrero, de promoción del uso de la mediación y aplicación de la Ley de confianza en la Institución Judicial y de modificación de diversas disposiciones²⁰. Desde el día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la República francesa, -el 27 de febrero de 2022-, se instaura expresamente en dicho país la posibilidad de ordenar la mediación ante el Tribunal de Casación, con la posibilidad incluso de que pueda ser aplicable a los procedimientos que ya están en curso a la entrada en vigor del Decreto enunciado. Concretamente, dicho Decreto modifica, en su artículo 1.18º, el artículo 1012 del Código Procesal francés al insertar un tercer párrafo en dicho precepto²¹. El mismo se encuentra en el Libro II, Título VII, en sede de Disposiciones especiales para el Tribunal de Casación.

De este modo, el legislador francés prevé en sede de disposiciones generales la previsión de que cualquier juez pueda remitir a las partes a la mediación. Por ello puede hacer también lo propio el Tribunal de Casación.

²⁰ Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa el 26 de febrero de 2022, nº 48.

²¹ Article 1012. Le président de la formation à laquelle l'affaire est distribuée désigne un conseiller ou un conseiller référendaire de cette formation en qualité de rapporteur. Il peut fixer aussitôt la date de l'audience. Il peut, après avoir recueilli l'accord des parties, désigner un médiateur afin d'entendre les parties et de confronter leurs points de vue pour leur permettre de trouver une solution au conflit qui les oppose, conformément à l'article 131-1. La décision ordonnant la médiation est prise après le dépôt des mémoires et, s'il y a lieu, après avis du procureur général. Le président de la formation à laquelle l'affaire a été distribuée fixe la durée de la médiation conformément à l'article 131-3, en considération de la date de l'audience qu'il a fixée.

La introducción de la mediación en el recurso de casación civil, como medida de administración judicial²² -así se configura por el legislador francés²³-, es una novedad destacable tendente seguramente a evitar que los tribunales concedores de las impugnaciones vean incrementada su carga de trabajo y, de este modo, puedan “*juzgar menos, para juzgar mejor*”²⁴. Los órganos jurisdiccionales no tendrán que resolver sobre los asuntos que les llegan por vía de la interposición del correspondiente recurso, dando la posibilidad de que sean las partes las que lleguen a un acuerdo en aquellas cuestiones sobre las que no han quedado conformes y subsiste el conflicto. Como consecuencia de lo descrito, puede resultar que los pleitos se resuelvan con un notable adelanto con respecto a los tiempos actuales. Lo anterior es sólo una suposición a la vista de que dicho legislador no ha justificado expresamente la necesidad de su implementación, sino que únicamente procede a su regulación.

No debe olvidarse tampoco que la mediación es un “*instrumento de paz social*”²⁵ que debe incentivarse por las ventajas que aporta a la resolución de los conflictos. En este sentido se pronuncia el Informe sobre la Mediación en la casación, elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación en 2021²⁶, al señalar que la mediación busca reestablecer lazos sociales y el diálogo entre las partes para, así, apaciguar el conflicto y pacificar sus relaciones, si las hubiere, para el futuro²⁷.

²² THÉRON, J., *Mesure d'administration judiciaire, proposition d'un critère de qualification*, Recueil Dalloz, 2010, p. 2246, se manifiesta en contra de considerar la mediación como una medida de administración judicial.

²³ Code de Procedure Civile. Article 131-15. La décision ordonnant ou renouvelant la médiation ou y mettant fin est une mesure d'administration judiciaire. De acuerdo con el Informe del Grupo de Trabajo, dicho precepto debería incluir que la decisión de ordenar o renovar o poner fin a la mediación no debería ser susceptible de recurso. Sin embargo, el legislador francés hizo caso omiso del Informe. Dicho Grupo lo sostiene a la vista de que la Sentencia de la Primera Sala Civil, nº 02-15418 de 7 de diciembre de 2005 sostuvo que la mediación era una medida de administración judicial que no era susceptible de recurso.

²⁴ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1456.

²⁵ GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y VAZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, *La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*, Política y sociedad, Madrid, 2013, Tomo 50, número 1, p. 72.

²⁶ Dicho informe, que se encuentra disponible en la página web de la Corte de Casación, ha sido elaborado en el seno de dicho Tribunal por un Grupo de Trabajo organizado por la Ilustrísima Chantal Arens, Presidenta de dicho Tribunal y está formado por Magistrados de dicha Corte. El mencionado grupo de trabajo debía emitir un informe sobre la promoción y regulación de métodos de resolución amistosa de litigios en la etapa del recurso de casación. El Informe se centra en los asuntos civiles, comerciales y laborales.

²⁷ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 4.

Otro de los motivos aducidos en el Informe para la introducción de la mediación en la casación²⁸ es la probabilidad de que se hayan dictado resoluciones contradictorias comparando la de primera instancia y la de apelación, ya que, según señala dicho Informe, ello puede ocasionar un sentimiento de desconfianza en la tradicional vía jurisdiccional²⁹. Por consiguiente, la mediación judicial, cuando se produce en el recurso de casación, puede ser efectiva. Existe incertidumbre sobre cuál va a ser la resolución final del conflicto y ello puede conducir a las partes a la búsqueda de una alternativa que no sea judicial. De hecho, el Informe sobre la Mediación en la casación señala que es una medida adecuada para mejorar el estado de ánimo de las partes, y para que tengan esperanza en la resolución amistosa del litigio ya que, cuando llegan a la casación, están fatigadas de tanto pleitear³⁰ tras un largo camino, pasando por una primera instancia y una apelación. Y más aún si se trata de una casación con reenvío.

Si a lo anterior se le añade el retraso que acumula la Corte de casación, acrecentado por la crisis sanitaria³¹, y sumamos a éste el tiempo en que tardará en resolver, podrían ser todos ellos motivos de peso para animar a las partes a negociar, ya que la mediación es un instrumento que puede permitir que los sujetos en conflicto puedan comprender su disputa, mejorar su comunicación, ayudándolos a transformarla para tratar de hallar un acuerdo que promueva la convivencia respetuosa y pacífica entre ellas³².

De ese modo, la casación, más que como una ulterior oportunidad de contienda, puede pasar a ser percibida como una nueva oportunidad para la resolución del conflicto³³. No obstante, la oportunidad de poder acudir a la mediación a estas alturas, novedosa e insólita todavía, debe dilucidarse caso por caso, a fin de ir afinando el estudio de su oportunidad en ese grado de jurisdicción.

Hasta antes de la reforma, el precepto anunciado establecía únicamente que el presidente de la Sala a la que se distribuyese el asunto debía designar un ponente. Además, también se disponía que éste podía fijar inmediatamente la fecha de la

²⁸ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1454.

²⁹ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 4.

³⁰ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 4. Asimismo, AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1454.

³¹ En el mismo sentido, AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1456.

³² GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y VAZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, *La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*, Política y sociedad, Madrid, 2013, Tomo 50, número 1, p. 77.

³³ En el mismo sentido, AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1454.

audiencia. Con la reforma se añade un tercer párrafo con la previsión de que también “podrá, previo acuerdo de las partes, nombrar un mediador para oír a las partes y confrontar sus puntos de vista para que puedan encontrar una solución al conflicto entre ellas, de conformidad con el artículo 131-1”. De esta manera, por tanto, se prevé expresamente la posibilidad de acudir a la mediación. Antes de entonces, esa posibilidad era discutida³⁴. Según el informe indicado, la posibilidad de llevar a cabo una mediación ante la Corte de Casación no dependía de la reforma de la normativa de los textos vigentes, sino de consideraciones pragmáticas que debían combatirse³⁵. La mediación en la casación ya era, por tanto, viable antes de la reforma³⁶, pero dependía de una simple “práctica forense”³⁷.

Y es que la remisión a la mediación en la etapa del recurso de casación, hasta antes de su previsión expresa, no contravenía la normativa francesa a la vista de que el Decreto 96-652, de 22 de julio de 1996, que incluye la mediación judicial en los artículos 131-1 a 131-15 del Código Procesal Civil, establecía en el artículo 131-1 que “el juez que conozca de un litigio podrá, previo acuerdo de las partes, designar a una tercera persona, a fin de escuchar a las partes y contrastar sus puntos de vista para permitirles encontrar una solución al conflicto”. Según el artículo 21, de la ley de 8 de febrero de 1995, modificada por la Orden 2011-1540, de 16 noviembre de 2011, y que transpone la llamada directiva de mediación de 21 de mayo de 2008, “la mediación es cualquier proceso estructurado, con independencia de su denominación, por el cual dos o más partes intentan llegar a un acuerdo para la resolución amistosa de sus conflictos, con la ayuda de un tercero, el mediador, elegido por ellos o designados, con su acuerdo, por el juez que conozca del litigio”. Según el Informe, el hecho de que este artículo 21, que establece como función del juez la reconciliación de las partes, se encuentre en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativo a las disposiciones comunes a todas las

³⁴ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 7 y AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1454 y 1455.

³⁵ Según el artículo 22 de la ley 95-125 del 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de los tribunales y procedimiento civil, penal y administrativo y en todas las jurisdicciones “el juez puede designar un mediador judicial para mediar en cualquier etapa del procedimiento”. Así pues, a la luz de este artículo, según los miembros del grupo de trabajo, no quedaba restringido el desarrollo de la mediación en la etapa de casación. Por dicho motivo, los miembros del grupo de trabajo consideraban que la implementación de la mediación ante la Corte de Casación ya era posible sin pedir cambios legislativos.

³⁶ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1455.

³⁷ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 6.

jurisdicciones, lleva a concluir al Grupo de trabajo que el precepto es aplicable también al Tribunal de Casación³⁸.

A pesar de la situación descrita, para normalizar el uso de este método de solución amistosa de conflictos ante la Corte de Casación, y dejar al margen las posibles dudas existentes, era necesario llevar a cabo la reforma legislativa. Una modificación que, en todo caso, debía tener en cuenta una de las características fundamentales de la mediación como es la flexibilidad. Es por ello que, según el informe del Grupo de Trabajo, debía buscarse un punto de equilibrio entre una mejor estructuración de la mediación ante el tribunal de casación, por un lado, y la libertad, característica de los métodos amistosos de resolución de disputas³⁹.

Así pues, como consecuencia de la anterior propuesta, el citado artículo 131-1⁴⁰ fue modificado por el Decreto indicado al inicio este apartado, de 25 de febrero de 2022. De acuerdo con dichas nuevas previsiones, el juez que conoce de un litigio podrá, previo acuerdo de las partes, ordenar la mediación. El Grupo de Trabajo, a su vez, proponía la modificación del artículo 131-15 en el sentido de establecer que la decisión que ordena la mediación no fuese recurrible⁴¹. Sin embargo, el actual precepto no dispone esa irrecurribilidad.

A su vez, es importante destacar la previsión del artículo 127-1⁴² que prevé que si las partes no hubieren obtenido el acuerdo previsto en el artículo 131-1, el juez podrá ordenarles que se reúnan, en el plazo que el mismo determine, con un mediador encargado de informarles del objeto y desarrollo de un proceso de mediación.

El momento para poder ordenar la remisión a la mediación en sede de casación se establece en el artículo 1012 del Código Procesal cuando se prevé que *“la decisión que ordena la mediación se adopta después de la presentación de los escritos dispositivos y, en su caso, después de la opinión del Fiscal General”*. Además, también se prevé que el presidente de la formación a la que se haya remitido el asunto pueda fijar la duración de

³⁸ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 7.

³⁹ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 9.

⁴⁰ Article 131-1. Le juge saisi d'un litige peut, après avoir recueilli l'accord des parties, ordonner une médiation. Le médiateur désigné par le juge a pour mission d'entendre les parties et de confronter leurs points de vue pour leur permettre de trouver une solution au conflit qui les oppose. La médiation peut également être ordonnée en cours d'instance par le juge des référés.

⁴¹ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 20.

⁴² Article 127-1. A défaut d'avoir recueilli l'accord des parties prévu à l'article 131-1, le juge peut leur enjoindre de rencontrer, dans un délai qu'il détermine, un médiateur chargé de les informer de l'objet et du déroulement d'une mesure de médiation. Cette décision est une mesure d'administration judiciaire.

la mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 131-3, y siempre teniendo en cuenta la fecha de la audiencia que haya fijado el mismo.

Dichas previsiones son idénticas a las recogidas en el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo ante la Corte de Casación⁴³. Fruto de las reflexiones realizadas, parece que el momento oportuno es el que sigue a la presentación de los escritos de alegaciones, ampliatorios y de contestación⁴⁴. Esto es, solo después de la presentación de las alegaciones. Es ese el momento en que los abogados pueden evaluar las posibilidades de éxito del recurso.

Además, la propuesta anterior se justifica por el Grupo de Trabajo a la vista de que el tiempo medio que transcurre entre la presentación de los escritos y la fecha de la audiencia ante el Tribunal de Casación, es de entre seis meses y un año dependiendo de la sala⁴⁵. Sin embargo, según el redactado del artículo 131-3 del Código de Procedimiento Civil previo a la reforma, *“la duración inicial de la mediación no podrá exceder de tres meses. Podrá renovarse una vez, por igual duración, a petición del mediador”*. Por tanto, según este texto, la duración normal de la mediación judicial es de un máximo de seis meses. Sin embargo, de acuerdo con un estudio realizado en Francia, la duración media de las mediaciones es de 6,9 meses. Por ello, parece adecuado que el lapso entre la presentación de los escritos y la audiencia sea el tiempo suficiente para establecer la mediación sin causar un retraso en el procedimiento de la casación⁴⁶. El recurso de casación está latente, ofreciendo, a su vez, un periodo necesario para poder llevar a cabo la mediación. En todo caso, ésta debe terminar antes de la fecha de la audiencia.

Finalmente, el citado momento para llevar a cabo la mediación tiene la ventaja, según el Informe, de no tener que plantear la cuestión de la interrupción de los plazos para la presentación de escritos⁴⁷, dado que estos ya habrán sido presentados.

Además, de acuerdo con dicha remisión al artículo 131-3⁴⁸ de la ley procesal civil, también reformado por el Decreto ya aludido, la duración inicial de la mediación no podrá

⁴³ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 14.

⁴⁴ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 13.

⁴⁵ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 14.

⁴⁶ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 14.

⁴⁷ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 14.

⁴⁸ Code de Procedure Civile. Article 131-3. *La durée initiale de la médiation ne peut excéder trois mois à compter du jour où la provision à valoir sur la rémunération du médiateur est versée entre*

exceder de tres meses a partir del día en que la disposición relativa a la remuneración del mediador sea satisfecha. Dicho plazo podrá renovarse una vez por el mismo período a petición del mediador⁴⁹.

También debería ser posible acudir a la mediación en el supuesto de casación con reenvío, y, por tanto, tras la sentencia del alto tribunal. Los órganos jurisdiccionales que reciban el asunto deben recordar a las partes la posibilidad de resolver el litigio de forma amistosa, también a través de la mediación, siempre que las circunstancias lo permitan⁵⁰. En este caso, tal y como se ha indicado anteriormente, el hecho de que las previsiones sobre mediación se encuentren en sede de disposiciones generales, permite que cualquier tribunal, sea la instancia que sea, pueda remitir a las partes a la mediación. Para AMRANI MEKKI⁵¹, la mediación debe poder ser llevada a cabo en cualquier estado del procedimiento de casación, debiendo proceder los ajustes procesales necesarios, entre ellos, la interrupción de los plazos.

En cuanto a la persona que debe hacer las funciones de mediador, el artículo 131-4 establece que puede ser tanto una persona física como jurídica. En este último supuesto, su representante legal someterá a la aprobación del juez el nombre de esas personas. En cuanto a la persona física, ésta deberá cumplir las condiciones previstas en el artículo 131-5, y que prevén que no puede haber sido condenado ni incapacitado. Además, no puede haber cometido actos contra el honor o la moral y que hayan dado lugar a sanción disciplinaria o administrativa de despido. Se exige también que posea la calificación requerida teniendo en cuenta la complejidad del litigio, todo ello a través del ejercicio presente o pasado de una actividad. A su vez, se deberá justificar la formación o experiencia para el ejercicio de la mediación y presentar la garantía de independencia necesaria para su desarrollo⁵².

les mains de ce dernier. Cette mission peut être renouvelée une fois, pour une même durée, à la demande du médiateur.

⁴⁹ Esta previsión parece recoger la recomendación realizada por el Grupo de Trabajo de la Mediación ante la Corte de Casación en el Informe la Mediación ante la Corte de Casación de 2021, p. 13 y 22.

⁵⁰ En este sentido se pronuncia el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 14.

⁵¹ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, n° 30-34, 2021, p. 1458.

⁵² Code de Procedure Civile. Article 131-5 La personne physique qui assure l'exécution de la mesure de médiation doit satisfaire aux conditions suivantes: 1° Ne pas avoir fait l'objet d'une condamnation, d'une incapacité ou d'une déchéance mentionnées sur le bulletin n° 2 du casier judiciaire; 2° N'avoir pas été l'auteur de faits contraires à l'honneur, à la probité et aux bonnes mœurs ayant donné lieu à une sanction disciplinaire ou administrative de destitution, radiation, révocation, de retrait d'agrément ou d'autorisation; 3° Posséder, par l'exercice présent ou passé d'une activité, la qualification requise eu égard à la nature du litige; 4° Justifier, selon le cas, d'une formation ou d'une expérience adaptée à la pratique de la médiation; 5° Présenter les garanties d'indépendance nécessaires à l'exercice de la médiation.

Según el Grupo de Trabajo, idóneos para realizar las funciones de mediación pueden ser los Abogados del Consejo de Estado, en espera de que una visión neutral sobre el caso les proporcione la perspectiva necesaria para apoyar al litigante en la decisión de si seguir o no adelante con el recurso de casación. Dichos sujetos no sólo son abogados, sino también funcionarios, lo que les otorga fuertes garantías en términos de ética⁵³. En el mismo sentido indicado, el Grupo de Trabajo añade que los magistrados honorarios también presentan un perfil adaptado a la actividad de mediador⁵⁴.

Finalmente, si no es ninguno de los sujetos anteriores el designado para realizar la tarea de mediador, el Informe señala que se podría confiar en una persona que se encuentre en una lista de mediadores. En este sentido, se pone como ejemplo la lista de mediadores existente ante los tribunales de apelación, ya que estos ofrecen la ventaja de la proximidad geográfica con las partes. En todo caso, se señala que el Decreto 2017-1457, de 9 de octubre de 2017, relativo a la lista de mediadores ante los tribunales de apelación, no es suficientemente preciso en cuanto a las condiciones de competencia y a los requisitos éticos que debe tener un mediador. Los tribunales de apelación añadieron en su momento algunos criterios al respecto (certificados, número de horas de formación)⁵⁵, pero sus decisiones fueron anuladas por la Segunda Sala Civil de la Corte de Casación⁵⁶.

En cualquier caso, se estima que la Orden de 29 de enero de 2021⁵⁷ en la que se especifican los documentos justificativos que deben adjuntarse a una solicitud para la inscripción en la lista de mediadores elaborada por cada tribunal de apelación, podría impulsar la modificación del mencionado Decreto de 2017⁵⁸. Se lleve a cabo o no dicha modificación, el Tribunal de Casación debe prever criterios exigentes y específicos para

⁵³ En este sentido, Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 15. En todo caso, en España dicha distinción ha sido superada y no tiene razón de ser alguna.

⁵⁴ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 15.

⁵⁵ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 15 y 16.

⁵⁶ Corte de Casación, Segunda Sala Civil, 27 de septiembre de 2018, nº 18-60.091 y Corte de Casación, Segunda Sala Civil, 27 de septiembre de 2018, nº 18-60.132.

⁵⁷ Orden de 29 enero de 2021 que fija la lista de documentos justificativos que deben adjuntarse para la inscripción en la lista prevista en el artículo 22-1 A de la Ley nº95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de las jurisdicciones y al procedimiento civil, penal y administrativo.

⁵⁸ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 16.

que un sujeto pueda ser incluido en una lista de mediadores ante el alto tribunal⁵⁹, todo ello a la vista de la complejidad ínsita a la casación.

Cualquiera que sea el perfil de los mediadores seleccionados, la Corte de Casación, según el Informe del Grupo de Trabajo, debe velar por el cumplimiento de unas normas éticas/deontológicas y por no endurecer demasiado el procedimiento de elección del mediador, a la vista de que, en materia de mediación, debe prevalecer la libertad de elección del mediador⁶⁰.

Antes de analizar las cuestiones que pueden ser llevadas a mediación, merece la pena aclarar la afirmación que se realiza en el Informe de la Corte de Casación, al recordar que dicha Corte puede fallar sobre el fondo, sin reenvío, cuando el interés de una buena administración de justicia lo fundamente. Evidentemente, la posibilidad de remitir o no un asunto a mediación pasa por realizar un examen de los hechos. Para AMRANI-MEKKI, la distinción entre hecho y derecho es en gran parte artificial⁶¹. En cualquier caso, para dicha autora, es irrelevante la cuestión acerca de si el juez puede fallar sobre el fondo, ya que la mediación no la va a realizar éste⁶².

La Ley no lo especifica qué asuntos que pueden ser llevados a mediación. Sin embargo, el Informe del Grupo de Trabajo establece varias metodologías para identificar disputas aptas para la mediación⁶³. Según una encuesta realizada por los magistrados del grupo de trabajo dentro de sus respectivas cámaras, entre las controversias para las cuales la mediación puede tener probabilidades de éxito, se citan distintas materias. De modo no exhaustivo, se alude a las cuestiones de derecho contractual y del consumidor; conflictos relacionados con contratos de paneles fotovoltaicos, aerogeneradores; conflictos patrimoniales en derecho de familia, cuestiones relacionadas con el derecho de seguros; litigios de responsabilidad extracontractual, expedientes relativos a

⁵⁹ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 16.

⁶⁰ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 16.

⁶¹ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1455. En todo caso, en España, dicha distinción ha sido superada y no tiene razón de ser alguna. Como señala NIEVA FENOLL, Jordi, *El recurso de casación civil*, Barcelona, 2003, p. 141, “contradecía la unidad sustancial del juicio jurisdiccional, que no admite parcelaciones, ni tan siquiera teóricas, salvo que se desee que éstas sean erróneas.” En el mismo sentido se pronuncia GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi, *El hecho y el derecho en la casación civil*, Barcelona, 1998, P. 580, cuando afirma que “el hecho no es nada sin el derecho. Es más, su unión, su confusión práctica, es lo que da sentido al aspecto cognoscitivo de todo proceso”.

⁶² AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1455.

⁶³ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 10 y 11.

arrendamientos de inmuebles (renta, cargas, indemnizaciones); en materia de derechos de propiedad, límites de propiedad.

Por el contrario, expresamente se indica en el Informe que los procedimientos de sobreendeudamiento nos son susceptibles de mediación. El motivo por el cual se excluyen no se especifica, sin embargo, lo anterior, podría deberse al hecho de que el acuerdo podría afectar a terceros que podrían no encontrarse ya en dicha instancia de casación.

Tampoco cabrá la mediación cuando existan normas de carácter imperativo para regir la materia. En todo caso, el grupo de trabajo señala que no hay razón para excluir *a priori* determinadas cuestiones, y prefiere dejar a las salas la posibilidad de valorar la procedencia del recurso a la mediación caso por caso. Sin embargo, tiene muy claro que no se propondrá la mediación cuando en un caso pueda estar en juego el orden público⁶⁴, ni tampoco para cuestiones de ejecución civil⁶⁵.

En segundo lugar, el segundo de los criterios aducidos en el Informe hace referencia al criterio de la preservación de las relaciones entre las partes después de la disputa⁶⁶. Sin embargo, cuando dicho informe ejemplifica materias, éstas se refieren a supuestos del ámbito laboral. A pesar de no preverse, podría ampliarse a procesos de familia ya que dichos sujetos pueden tener que preservar también la relación tras el conflicto, en especial si hay hijos menores de edad.

Finalmente, el Grupo de Trabajo hace referencia a un tercer método⁶⁷ que podría ayudar a determinar la conveniencia de acudir o no a la mediación consistente en razonar los cauces procesales hacia los que se dirige el expediente. Desde el 1 de septiembre de 2020, dentro de la Corte de Casación, se han implementado tres de dichos cauces procesales. Uno más breve para juzgar las apelaciones cuya solución es necesaria. En segundo lugar, se establece un cauce procedimental más extenso sobre casos que plantean una nueva cuestión de derecho, una cuestión de actualidad jurisprudencial, un caso con un impacto importante para los tribunales inferiores o una cuestión que puede dar lugar a un cambio jurisprudencial. Finalmente, se establece un cauce intermedio para todos los casos que no caben ni en el primero ni en el segundo. De acuerdo con lo indicado en el Informe, parece que los asuntos que pueden ser

⁶⁴ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 12.

⁶⁵ En el mismo sentido, AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1456.

⁶⁶ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 12.

⁶⁷ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 12.

dirigidos a una mediación podrían ser los del cauce breve y los del intermedio⁶⁸. Se excluyen de la mediación, por tanto, aquellos asuntos en los que la decisión pueda tener un alcance más general. Prevalece, en consecuencia, el interés general del asunto sobre el interés de la parte de acudir a una mediación⁶⁹.

Independientemente de la metodología que se utilice para identificar la disputa que pueda ser remitida a la mediación, el Informe también plantea la cuestión sobre a quién corresponde llevar a cabo la identificación de las disputas que pueden ser susceptibles de ser resueltas a través de la mediación. En este sentido, se recomienda establecer asesores que intervengan en una fase temprana y orienten acerca de los asuntos que pueden ser susceptibles de ser resueltos a través de una mediación⁷⁰. También podría llevar a cabo dicha labor un magistrado junto al Ministerio Público⁷¹.

La decisión que ordene la mediación hará referencia al acuerdo de las partes, designará el mediador e indicará la fecha en que se celebrará la vista⁷². Además, también fijará el importe a que se refiere el artículo 131-3, o sea la provisión de fondos del mediador, y el plazo dentro del cual las partes deben proceder a su desembolso, un pago que se realizará directamente al mediador. En cuanto a dicho pago, el artículo 131-6 señala que se debe acercar a la remuneración final previsible. En el momento en que se deposite, empieza a contar el plazo de tres meses.

Si el pago no se lleva a cabo íntegramente y dentro del plazo fijado, la decisión de acudir a la mediación queda sin efecto y el procedimiento de casación seguirá su curso. La decisión en la que se nombra al mediador se notifica a las partes y al mediador. En todo caso, las partes podrán ser asistidas ante el mediador por cualquier persona

⁶⁸ En este sentido véase el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 12.

⁶⁹ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, n° 30-34, 2021, p. 1457.

⁷⁰ En este sentido véase el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, pág. 13 y AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, n° 30-34, 2021, p. 1457.

⁷¹ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, n° 30-34, 2021, p. 1457, se pronuncia a favor de dicha medida a la vista de que debe conocerse la jurisprudencia y preservar el orden público.

⁷² Code de Procedure Civile. 131-6. La décision qui ordonne une médiation mentionne l'accord des parties, désigne le médiateur et la durée initiale de sa mission et indique la date à laquelle l'affaire sera rappelée à l'audience. La décision fixe le montant de la provision mentionnée à l'article 131-3 à un niveau aussi proche que possible de la rémunération prévisible, ainsi que le délai dans lequel les parties qu'elle désigne procéderont à son versement, directement entre les mains du médiateur. Si plusieurs parties sont désignées, la décision précise dans quelle proportion chacune effectuera le versement. A défaut de versement intégral de la provision dans le délai prescrit, la décision est caduque et l'instance se poursuit.

facultada para hacerlo ante la Corte de Casación⁷³. Por tanto, podrán ser asesoradas por un abogado⁷⁴.

Una vez recibidos los honorarios, el mediador debe convocar a las partes, debiendo informar al órgano jurisdiccional de las dificultades que encuentre en el cumplimiento de sus funciones⁷⁵. El artículo 131-10 del Código Procesal Civil prevé que el tribunal puede poner fin a la mediación en cualquier momento a petición de una de las partes o por iniciativa del mediador. De oficio, el mismo precepto que prevé lo anterior, determina que el juez pueda poner fin a la mediación cuando el correcto desarrollo de la misma sea dificultoso o cuando haya quedado sin objeto. En ese supuesto se celebrará una audiencia ante el órgano jurisdiccional con todas las partes⁷⁶. A pesar de ser la mediación un procedimiento autónomo, se considera adecuado establecer un seguimiento por parte de los órganos jurisdiccionales. Si la mediación no obtiene su principal fin, su celebración no debe redundar en un aumento de la duración del procedimiento de resolución del recurso de casación⁷⁷.

Antes de la fecha de la audiencia fijada, el mediador debe informar al Tribunal, por escrito, acerca de si las partes han logrado o no una solución al conflicto. Todo ello de acuerdo con el artículo 131-11 de la Ley procesal civil. Si se llegase a un acuerdo, éste podrá ser sometido a la aprobación del órgano jurisdiccional. La resolución se adoptará sin debate salvo que necesite oír a las partes en una vista. Como indica el artículo 131-12 del Código Procesal Civil, la aprobación no es una cuestión contenciosa. Se busca que el acuerdo al que lleguen las partes no sea abusivo⁷⁸. Lo anterior es aplicable siempre que el proceso esté pendiente. Las conclusiones a las que llegue el mediador y las declaraciones realizadas en el seno del proceso de mediación no podrán ser

⁷³ Cabe indicar que dichos preceptos (131-6 y 131-7) recogen las previsiones que estableció el Grupo de Trabajo en su Informe de 2021 (p. 21).

⁷⁴ En el mismo sentido se pronuncia el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 23.

⁷⁵ Code de Procedure Civile. 131-9. La personne physique qui assure la médiation tient le juge informé des difficultés qu'elle rencontre dans l'accomplissement de sa mission.

⁷⁶ Code de Procedure Civile. 131-10. Le juge peut mettre fin, à tout moment, à la médiation sur demande d'une partie ou à l'initiative du médiateur. Le juge peut également y mettre fin d'office lorsque le bon déroulement de la médiation apparaît compromis ou lorsqu'elle est devenue sans objet. Dans tous les cas, l'affaire doit être préalablement rappelée à une audience à laquelle les parties sont convoquées à la diligence du greffe par lettre recommandée avec demande d'avis de réception. A cette audience, le juge, s'il met fin à la mission du médiateur, peut poursuivre l'instance. Le médiateur est informé de la décision. Devant la Cour de cassation, l'affaire est appelée à la date d'audience fixée par le président de la formation à laquelle elle a initialement été distribuée.

⁷⁷ Asimismo, se prevé en el Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 25.

⁷⁸ Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 24.

presentadas ni invocadas en el procedimiento posterior, ni en ningún otro procedimiento si no existe acuerdo entre las partes. Todo ello de acuerdo con el artículo 131-14 del Código Procesal Civil francés.

La remuneración del mediador se liquida, finalmente, cuando termina su misión. Si no hay acuerdo, el tribunal fija la cuantía. Si éste fuese inferior al fijado al inicio, el mediador debe devolver la diferencia (artículo 131-13 CPC). En el único asunto que se conoce remitido a mediación, la Corte de Casación fijó los honorarios en 3.000 Euros. Se remitió a mediación el 22 de junio de 2022 (Apelación número 20-11.846). El asunto correspondía a la Sala Comercial, Financiera y Económica, y se adopta la medida de mediación de conformidad con el artículo 131-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil francesa. La resolución dictada por la Corte de Casación desestima el recurso de casación principal y casa y anula la Sentencia del Tribunal de Apelación de 15 de mayo de 2018, suspende la remisión del asunto al tribunal de apelación, hasta el final de dicha medida, a fin de resolver los puntos pendientes de resolución tras la casación parcial de la sentencia recurrida.

3. LA MEDIACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL ESPAÑOL

Una vez descrita la normativa francesa mediante la que se introduce la mediación en el recurso de casación civil, debe estudiarse su viabilidad en el ordenamiento procesal español. Para ello será necesario considerar si puede ser positivo acudir a una mediación a la que podría derivar el propio Tribunal Supremo.

3.1. La complejidad del recurso de casación

En España, el recurso de casación es un medio de impugnación de sentencias complejo y de naturaleza extraordinaria⁷⁹. Como afirma NIEVA FENOLL, se trata del “*más recargado doctrinalmente de todos los que existen*”⁸⁰.

En primer lugar, éste sólo se puede interponer por unos motivos expresamente tasados y previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸¹. Aunque sin duda ese elenco de

⁷⁹ En el mismo sentido NIEVA FENOLL, Jordi, *El recurso de casación civil*, Barcelona, 2003, p. 84, cuando señala que el Tribunal Supremo no juzga de nuevo el asunto, sino que comprueba si el error que indica el recurrente provoca la casación de la sentencia. En materia probatoria, el tribunal de apelación puede valorar la prueba de nuevo y practicar prueba complementaria en casos excepcionales. Nuestro alto tribunal únicamente puede comprobar que el razonamiento probatorio del juez cumplió criterios lógicos, aunque esos criterios no sean de su agrado. Evidentemente, como señala NIEVA FENOLL, Jordi, *El recurso de casación civil*, Barcelona, 2003, p. 87, lo anterior se refiere a la función casacional, no cuando dicta una nueva sentencia en la que resuelve sobre el fondo. También señala su naturaleza de recurso extraordinario, VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (Revisión crítica)*, Barcelona, 1981, p. 21 y NIEVA FENOLL, Jordi, *El hecho y el derecho en la casación penal*, 2000, Barcelona, p. 76 y 85.

⁸⁰ NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, 2022, p. 341.

motivos puede ayudar a los recurrentes a preparar sus alegaciones⁸², también puede complicarles mucho la elaboración del escrito de interposición. En este sentido, se ha señalado que tales listados generan, en parte, el peor mal que ha sufrido el recurso a lo largo del tiempo: el formalismo⁸³. Además, el alto tribunal ha solido elaborar criterios restrictivos de admisión⁸⁴ con el claro objetivo de reducir el número de recursos⁸⁵, llegando incluso a ser alguno de ellos *contra legem* por vulnerar el derecho de defensa⁸⁶. En realidad, no sólo debe tenerse en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar los motivos por los que cabe interponer el recurso, sino también la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha ido interpretando dichas previsiones legislativas⁸⁷.

Todo ello, más allá de otras complejidades procedimentales, añade grandes dificultades técnicas al recurso, que se suman a lo extraordinariamente restrictivo de la cognición del tribunal de casación⁸⁸, así como a la incertidumbre en su resolución final en casos en los que la jurisprudencia no ofrezca soluciones evidentes, o incluso ofreciéndolas, decida eventualmente el Tribunal Supremo modificarla. Todo ello redundando en un incómodo azar que puede servir de acicate a ambas partes para negociar. El riesgo que corren las partes llegadas ya a esta sede, sumado a esa incertidumbre descrita, pueden ser todos ellos elementos decisivos para intentar solventar la cuestión a

⁸¹ Como señalaba ya VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (Revisión crítica)*, Barcelona, 1981, p. 195, en el recurso de casación existe un conocimiento restringido y encauzado por vías o motivos concretos, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de apelación y NIEVA FENOLL, Jordi, *El hecho y el derecho en la casación penal*, 2000, Barcelona, p. 78.

⁸² NIEVA FENOLL, Jordi, *La enunciación de los motivos de casación en las leyes procesales*, Justicia. Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2006, p. 178.

⁸³ NIEVA FENOLL, Jordi, *La enunciación de los motivos de casación en las leyes procesales*, Justicia. Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2006, p. 179.

⁸⁴ Para SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, Revista Jurídica de Catalunya, Volumen 100, número 4, 2001, p. 217, ya abogó en su momento por la supresión de la fase de admisión al considerar que no tenía sentido ya que contribuye a retardar la resolución de los recursos. Para dicho autor dicha fase tenía sentido cuando la admisión y la resolución del recurso la realizaban diversas Salas del Tribunal Supremo.

⁸⁵ A modo de ejemplo, para DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al año de su entrada en vigor*, Poder Judicial, número 64 de 2001, p. 161, en relación a un Acuerdo adoptado por la Sala Civil del Tribunal Supremo en 2001, señala que éste “no es conforme ni a la letra ni al espíritu de la LEC y sólo es adecuado al propósito de conseguir una notable reducción de la recurribilidad legal”.

⁸⁶ NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, 2022, p. 346.

⁸⁷ Para LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El recurso de casación según el Tribunal Supremo*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2005, p. 2, señala que “el paquete normativo casacional contenido en la vigente LEC no es que sea deficiente o deficitario. Es más rotunda la conclusión: simplemente no sirve para el fin para el que se concibió”.

⁸⁸ VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (Revisión crítica)*, Barcelona, 1981, p. 195.

través de una mediación⁸⁹. La decisión que se adopte por el alto tribunal va a ser ya concluyente. Y la inestabilidad que se puede generar hasta la resolución definitiva podría ser paliada por las mismas partes a través de un acuerdo en un proceso de mediación. Y todo ello en un espacio de tiempo más breve del que tardará en resolver el Tribunal Supremo. Es por ello que, además de atender a la materia concreta, sea conveniente valorar dichos elementos a la hora de decidir si la cuestión podría ser o no resuelta a través de una mediación en ese momento.

3.2. Los retrasos y costes del recurso de casación

Más allá de esas incertidumbres, otro factor a tener en cuenta son los tiempos de resolución del Tribunal Supremo, que acostumbran a ser altos, lo que puede hacer que la demora sea económicamente comprometida.

Para poder acudir al Tribunal Supremo es preceptiva la intervención de un abogado y de un procurador. También pueden derivarse más costes económicos que varían en función del proceso concreto. Pero, en todo caso, como se ha indicado, el coste de abogado y de procurador es un coste seguro al que hay que hacer frente, lo que puede sumarse, en los casos en que está prevista, a la tasa prevista de acuerdo con la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La libertad de pacto es el primer criterio a tener en cuenta a la hora de fijar los honorarios profesionales del abogado al tratarse de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, respetándose las normas deontológicas y de competencia⁹⁰. Hasta ahora, los costes de abogado se cuantificaban de acuerdo con los criterios orientativos establecidos por los Colegios de Abogados. Sin embargo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 los ha calificado como “*baremo de precios prohibido*” y, en consecuencia, los declara como constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ello añade una nueva incertidumbre al recurso.

Sea como fuere, es obvio que son altos los emolumentos por honorarios de un recurso de casación, como se preveía en las antiguas normas colegiales que hoy han devenido inaplicables. La elaboración de un recurso de casación tiene una gran

⁸⁹ A *sensu* contrario se pronuncia AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1457, cuando señala que la inestabilidad puede hacer necesaria la intervención de una autoridad legítima en el caso de que se hayan obtenido dos resoluciones, la de primera instancia y la de apelación, y éstas sean contradictorias.

⁹⁰ MUNNÉ CATARINA, FREDERIC, *La valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona en 2020*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 2020, p. 396.

complejidad y dificultad, requiriendo de una inevitable especialización al abogado que lo lleva a cabo. En él pueden aparecer circunstancias no habituales, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas. La complejidad también puede darse por el tiempo empleado, que en este caso suele ser extenso⁹¹.

En cuanto al coste del procurador, éste debe añadirse también, a la vista de que su intervención, como se ha indicado, es preceptiva en dicha instancia. Para conocer el Arancel, debe estarse al Real Decreto 1373/2003 de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. El mismo dispone en el artículo 51 que por la preparación e interposición del recurso extraordinario de infracción procesal, del recurso de casación foral ante el Tribunal Superior de Justicia y el recurso de casación, el procurador recurrente percibirá el 60 por ciento de los derechos que le corresponde en ese grado de jurisdicción. Por la tramitación de los recursos a que hace referencia el apartado anterior, incluyendo la formalización de la oposición, ante el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, en cada caso, cada procurador personado percibirá el 40 por ciento restante. Si el recurso de casación no se admitiera en el supuesto previsto en el apartado 2.3 del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará el 50 por ciento del primer periodo. Por tanto, se confirma que el gasto económico que hay que soportar para poder llegar al alto tribunal es considerable.

Los altos costes económicos, que ya han satisfecho las partes, derivados de una primera instancia y de un recurso de apelación, sumados a los gastos acabados de indicar a los que deben hacer frente para poder interponer un recurso de casación, pueden ser factores a valorar por las partes en el momento procesal indicado. Si a ello le sumamos, de nuevo, la incertidumbre a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior de este trabajo, es posible que las partes sientan una mayor disposición de acudir a un proceso de mediación en el que poder coger ellos mismos las riendas del asunto. No hay que olvidar tampoco que es ya la última sentencia del periplo jurisdiccional, y que el plazo para resolver por el alto tribunal no va a ser breve. Todos ellos son factores a ponderar para no seguir perdiendo más tiempo ni más dinero.

3.3. Perfil del mediador

⁹¹ MUNNÉ CATERINA, FREDERIC, *La valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona en 2020*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 2020, p. 405 y LLUCH BAREA, Verónica, *La tasación de costas en el orden civil y los nuevos criterios orientativos del ICAB*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 2020, p. 415

Si la figura del mediador es central en el ámbito de la mediación⁹², en sede de casación es muy particular. En este concreto momento, la mediación no puede ser llevada a cabo, por ejemplo, por un tercero que sea psicólogo y que trate de hacer ver a las partes que la mediación no es tan mala y que, llegados a este punto, es bueno llegar a un acuerdo.

Como ya se ha adelantado, a estas alturas, lo único que podría persuadir a las partes para acudir a la mediación sería la presencia de un experto jurídico que les aconseje acerca de la posible solución que pueda adoptar el Tribunal Supremo, a la vista de la jurisprudencia vertida sobre la materia por dicho tribunal, y que incluso pueda señalar el porcentaje de posibilidades que tienen las partes de ganar el asunto. Este argumento persuasivo únicamente lo puede realizar un experto en derecho, y no un sujeto ajeno a éste. Por tanto, en este sentido, no cabe duda de que la mediación en la casación tiene que hacer un jurista, y no cualquiera, sino un experto en leyes conocedor de la jurisprudencia del alto tribunal.

El mediador debería llevar a cabo una mediación evaluativa, frente a la facilitadora⁹³, adoptando un papel activo y poniendo a disposición de las partes sus conocimientos técnicos y su experiencia. Evidentemente, su opinión respecto del conflicto no es vinculante⁹⁴. No hay que olvidar que una de las técnicas utilizadas por el mediador evaluador es el análisis del riesgo del litigio, a través del cual calcula la probabilidad en porcentaje de un fallo a favor de cada parte⁹⁵. Como señala MARQUES CEBOLA, “*el análisis del riesgo del litigio estima las probabilidades de diferentes decisiones judiciales, calculando también posibles indemnizaciones por perjuicios sufridos. Atendiendo a estos dos cálculos, el mediador evaluador analiza el caso y propone acuerdos a las partes*”⁹⁶.

Lo anterior nos conduce a reflexionar sobre la posibilidad de que pudiese encargarse de la mediación algún magistrado de la propia Sala del Tribunal Supremo. Sin embargo, sería una opción compleja y, posiblemente, inviable a día de hoy. Pero no sería descabellada a la vista de que la llevaría a cabo un experto que conoce sobradamente la jurisprudencia del Tribunal. Evidentemente, tendría que tratarse de un magistrado que no fuera de la Sala que va a juzgar, pero sí del mismo Tribunal que, para ese supuesto concreto, no formase sala con sus compañeros en dicho asunto concreto. Lo anterior requeriría, obviamente, de una reforma legislativa, ya que actualmente dicha función no la tienen encomendada. Con todo, la más que probable convivencia y connivencia entre

⁹² MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 103.

⁹³ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 103.

⁹⁴ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 198.

⁹⁵ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 198.

⁹⁶ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 199.

los magistrados de toda la sala desaconseja esta opción, que podría tener resultados contraproducentes en términos de voluntariedad y espontaneidad del acuerdo.

Otra opción a tener en cuenta es que la tarea la llevarán a cabo Letrados del propio Tribunal Supremo. Para acceder a una plaza de Letrado del Gabinete Técnico se valora, entre otros, la vinculación continuada con la jurisdicción civil o mercantil, la experiencia en derecho civil, mercantil y procesal, ya sea en tareas jurisdiccionales, de investigación o docentes; el estudio y práctica de la técnica casacional civil y el profundo y actualizado conocimiento de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Si se observa el perfil de los actuales Letrados del Tribunal Supremo, la mayoría de ellos han sido Magistrados o Letrados de la Administración de Justicia y, por tanto, con amplísimos conocimientos de Derecho y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La mayoría se han dedicado también a la investigación y a la realización de tareas docentes, o incluso han trabajado en el Cendoj. Por tanto, no cabe duda de que cumplen con el perfil de expertos juristas anteriormente mencionado y que podrían ser aptos para llevar a cabo una mediación en casación. Son grandes conocedores del Derecho y de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

Evidentemente, para realizar las tareas de mediación se requiere también de ciertas habilidades y aptitudes para dicha tarea⁹⁷, fundamentales, también, para el éxito de la misma. Cualquier mediador debe conocer las metodologías de mediación y tener empatía con las partes⁹⁸. Debe saber escuchar. También debe ser flexible a la vista de que uno de los principios fundamentales del proceso que debe llevar a cabo es la flexibilidad. La creatividad y la sensibilidad emocional deberían ser valoradas también⁹⁹. Llegados a esta sede casacional, la experiencia es fundamental para el desarrollo de un proceso de mediación. Debe tratarse de un experto, a la vista de que las partes poseen muchos intereses en juego. No puede quedar el asunto en manos de un principiante. Otro elemento a tener en cuenta es la imparcialidad del mediador. Éste debe estar

⁹⁷ Como señala MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 103, "es importante considerar al mediador como un profesional, especializado en resolución de conflictos y, consecuentemente, con formación adecuada en este ámbito, dominando técnicas específicas".

⁹⁸ FUNES LAPONNI, Silvia, *Comunicación: Emociones y poder*, Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos, Madrid, 2011, p. 145.

⁹⁹ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 237.

completamente alejado de las partes contendientes y del objeto del litigio¹⁰⁰ y ser neutral¹⁰¹.

En último lugar, y de acuerdo con el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, como se ha indicado al tratar la casación en Francia, se puede optar por la elaboración de una lista de mediadores similar a la existente en el Tribunal de Apelación¹⁰². Todas las opciones son factibles. En todo caso, la ley debería establecer unas condiciones necesarias en cuanto a la competencia de los mismos y unos requisitos éticos y deontológicos para poder constar en ese listado. La neutralidad e imparcialidad son elementos fundamentales¹⁰³. Evidentemente, como ya se ha indicado, y siguiendo con la línea establecida en este apartado, los conocimientos jurídicos y de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo son elementos que necesariamente deben constar en dichas previsiones.

En cuanto a los costes del mediador, estos deberían ser calculados en función de la complejidad del trabajo y la duración de la mediación y, en todo caso, deberían ser aprobados por el órgano jurisdiccional, previa audiencia del mediador.

En el cálculo de los mismos deberían tenerse en cuenta las horas efectivas que dedica el mediador al asunto, tanto las de carácter presencial como las no presenciales que se dedicasen para la preparación y desplazamientos. Teniendo en cuenta las exigencias indicadas para poder ser mediador, la hora de trabajo debe valorarse como de profesional experimentado. En el caso de establecerse la mediación en la casación, el legislador debería prever expresamente, no sólo los factores indicados para valorar el trabajo del mediador, sino también una horquilla de máximos y mínimos entre los que podría oscilar la hora de trabajo del mismo. De este modo, para cada caso concreto podría llevarse a cabo una valoración en función de los factores indicados y la complejidad y materia del asunto. La cuantía se adaptaría así al caso concreto.

4. LA VIABILIDAD DE LA MEDIACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

La posibilidad de llevar a cabo un método de solución de controversias en el recurso de casación podría ayudar a descongestionar al tribunal de casación. Si los asuntos se resuelven entre las partes, se evita que el órgano jurisdiccional deba estudiar el asunto y

¹⁰⁰ NIEVA FENOLL, Jordi, *La mediación: ¿una "alternativa" razonable al proceso judicial?*, Actualidad Civil, nº 15-16, 2012, p. 87 y MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 239.

¹⁰¹ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 239.

¹⁰² Informe de la Mediación ante la Corte de Casación elaborado por el Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, p. 15 y 16.

¹⁰³ MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 104.

dedicar tiempo a su resolución. Por ello, todos los elementos que se han indicado al tratar el caso francés, en especial, los del Informe del Grupo de Trabajo de la Corte de Casación, para introducir la mediación en el recurso de casación, pueden ser tenidos en cuenta para la casación española.

De todos modos, a pesar de las ventajas expuestas, la mediación puede no ser muy efectiva teniendo en cuenta que puede venirse ya del intento de realización de alguna mediación previa o de otros medios de resolución de conflictos. E incluso, sin haberse llevado a cabo ningún intento previo de mediación, es posible que tampoco pueda ser efectivo dicho método de resolución de conflictos, a la vista de que son diversos los factores deben concurrir para que las partes acudan a una mediación. Si bien nunca es tarde y siempre existe, aunque sea bajo, un porcentaje de asuntos que se podrían resolver a través de dicha mediación. Y sólo por ello, ya merece la pena plantearse la introducción de este ADR en el Tribunal Supremo. Por añadidura, si son las partes las que llegan a un acuerdo, las probabilidades de que se cumpla son más altas¹⁰⁴. Por otra parte, la flexibilidad del proceso de mediación en contraposición a la rigidez de la casación puede hacer más atractiva esta opción para litigantes fatigados después de tantos años de pleito.

Finalmente, además de las cuestiones analizadas, debe indicarse que, por supuesto, deberá observarse la idoneidad o no de acudir a la mediación caso por caso. Todos los elementos indicados se examinan de manera genérica. Que la mediación sea idónea o no para resolver el conflicto es una cuestión que debe delimitarse para cada supuesto concreto y por las mismas partes implicadas. Como señala MARQUES CEBOLA¹⁰⁵, *“no propugnamos que los medios extrajudiciales de resolución de conflictos sean fomentados como bálsamos para los problemas de la justicia, sino como medios con especificidades propias que las partes escogen por considerarlos como la mejor forma de resolver sus disputas”*¹⁰⁶. Por ello, deberá valorarse en cada caso si conviene o no acudir a dicho mecanismo de resolución de conflictos¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Según señala CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011, p. 72 *“está estadísticamente acreditado que el índice de incumplimiento de los acuerdos de mediación es mucho menor que el de las resoluciones judiciales, de hecho es extraordinariamente bajo...”*

¹⁰⁵ MARQUES CEBOLA¹⁰⁵, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 23.

¹⁰⁶ De hecho, para BARONA VILAR, Silvia, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 113, *“no es la panacea de los métodos de solución de conflictos”*.

¹⁰⁷ Para LÓPEZ YAGÜES, Verónica, *Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un Sistema integrado de Justicia Civil*, *Práctica de Tribunales*, nº 137, marzo-abril, 2019, p. 7 y MARTÍN DIZ, Fernando, *Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado:*

Para AMRANI MEKKI, la cuestión acerca de la instauración en Francia de la mediación en la casación, pasaba por llevar a cabo una reflexión sobre lo que debe entenderse por acuerdo amistoso y cuál debe ser la misión de la Corte de Casación¹⁰⁸. Sin perjuicio de dicha reflexión y análisis, como señala dicha autora, “*la mediación ante el Tribunal de Casación, ¿por qué no?*”¹⁰⁹

5. BIBLIOGRAFÍA

-AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1454-1458.

-BARONA VILAR, Silvia, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

- CARRETERO MORALES, Emiliano, *La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos*, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, 2011.

-DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al año de su entrada en vigor*, Poder Judicial, número 64, 2001.

-FIGUERUELO BURRIEZA, A., *Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva*, Introducción al Derecho del Arbitraje y Mediación, VELARDE ARAMAYO, M^a Silvia (coord.), Ratio Legis, Salamanca, 2006.

-GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y VAZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, *La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*, Política y sociedad, Madrid, 2013, Tomo 50, número 1.

- GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi, *El hecho y el derecho en la casación civil*, Barcelona, 1998.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El recurso de casación según el Tribunal Supremo*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2005.

-LÓPEZ YAGÜES, Verónica, *Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un Sistema integrado de Justicia Civil*, Práctica de Tribunales, nº137, marzo-abril, 2019.

¿conviene que sea obligatoria?, Práctica de Tribunales, nº 137, marzo-abril, 2019, p. 2, la mediación y la jurisdicción son sistemas complementarios que permiten ofrecer soluciones a los conflictos que padece la sociedad.

¹⁰⁸ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1458.

¹⁰⁹ AMRANI MEKKI, Soraya, *Médiation devant la Cour de Cassation*, La Semaine Juridique, nº 30-34, 2021, p. 1458.

- LLUCH BAREA, Verónica, *La tasación de costas en el orden civil y los nuevos criterios orientativos del ICAB*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 2020, p. 409-416.
- MARQUES CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- MARTÍN DIZ, Fernando, *La mediación, sistema complementario de la Administración de Justicia*, Madrid, 2010.
- MARTÍN DIZ, Fernando, *Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?*, Práctica de Tribunales, nº137, marzo-abril, 2019.
- MUNNÉ CATARINA, FREDERIC, *La valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona en 2020*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 2020, p. 395-408.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La mediación: ¿una “alternativa” razonable al proceso judicial?*, Actualidad Civil, nº 15-16, 2012.
- NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *El recurso de casación civil*, Ariel, Barcelona, 2003.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La enunciación de los motivos de casación en las leyes procesales*, Justicia. Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2006,
- NIEVA FENOLL, Jordi, *El hecho y el derecho en la casación penal*, 2000, Barcelona.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *El proceso y sus alternativas*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 27, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, Atelier, Barcelona, 2019.
- RUIZ DE LA FUENTE, C., *Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso?*, Indret 2.2022.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, Revista Jurídica de Catalunya, Volumen 100, número 4, 2001.
- THÉRON, J., *Mesure d'administration judiciaire, proposition d'un critère de qualification*, Recueil Dalloz, 2010.
- TORRE SUSTAETA, M^a Victoria, *La mediación obligatoria: redefiniendo los métodos alternativos de resolución de conflictos*, Diario La Ley, nº 9853, de 19 de mayo de 2021.
- VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (Revisión crítica)*, Barcelona, 1981.